

Roj: SJCA 36/2011  
Id Cendoj: 25120450012011100001  
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Sede: Lleida  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 329/2010  
Nº de Resolución: 140/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MARIA ANGELES LLOPIS VAZQUEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 LLEIDA

Recurso Ordinario nº: 329/2010

Parte actora: IPCENA, Rodolfo , Raquel , Carlos José ,

Amalia , Ángel , Cornelio , Fulgencio ,

Lucio , Felisa , Natalia , María Luisa y Teodulfo

Representante parte actora: M<sup>a</sup> JOSÉ ECHAUZ GIMENEZ

Parte demandada: AJUNTAMENT DE VALLBONA DE LES MONGES

Representante parte demandada: RICARDO PALA CALVO

Parte codemandada: ENERGÍAS EOLICAS DE CATALUNYA S.A.

Representante parte codemandada: JOSÉ M<sup>a</sup> GUARRO CALLIZO

**SENTENCIA Nº 140/11**

En Lleida, a 3 de mayo de 2011

Doña M. Angels Llopis Vázquez, Magistrada Juez sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado Contencioso Administrativo de Lleida y su provincia, he visto el juicio promovido por IPCENA, D. Rodolfo , D<sup>a</sup>. Raquel , D. Carlos José , D. Amalia , D. Ángel , D. Cornelio , D. Fulgencio , D. Lucio , D<sup>a</sup>. Felisa , D. Natalia , D<sup>a</sup>. María Luisa y D. Teodulfo , representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jose Echazu Giménez, contra el AYUNTAMIENTO DE VILLBONA DE LES MONGES, representado por el Procurador D. Ricardo Pala Calvo. Actúa como parte codemandada ENERGÍAS EOLICAS DE CATALUNYA SA., representada por el Procurador D. José M. Guarro Callizo.

**HECHOS**

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2010 la parte actora presentó en este Juzgado el escrito de interposición de este recurso. Una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en la que, tras fundamentarla en derecho, terminaba suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y revocando y dejando sin efecto los actos administrativos recurridos.

SEGUNDO.- La Administración demandada formuló contestación a la demanda solicitando que se desestimara la misma por ser los actos impugnados ajustados a derecho. Por resolución de 22 de noviembre de 2010 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Y una vez practicadas las pruebas declaradas pertinentes, las partes formularon conclusiones con el resultado que es de ver en el escrito presentado al efecto.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito los Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges núms. 74/5009, de fecha 1 de septiembre de 2009, por los que se desestiman los recursos potestativos de reposición interpuestos por los recurrentes DON Rodolfo , DON Amalia y entidad IPCENA, DON Carlos José y DOÑA Raquel contra los Decretos dictados por la Alcaldía de la indicada Corporación Local núms. 58/2009, de fecha 17 de julio de 2009, por los que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio de la licencia municipal de obras otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges a favor de "Acciona Energía, SA." para la construcción del denominado "Parque eólico Serra del Tallat" e incoación del pertinente expediente de protección de la legalidad urbanística vulnerada por las obras de instalación del citado parque eólico con la adopción de las medidas de restauración correspondientes -demolición de los autogeneradores de energía eólica, replantación de la vegetación y reposición de los terrenos a su estado original- al considerarse, *ex artículo 102.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, que tales solicitudes por las que se insta la revisión de oficio de la licencia municipal de obras en su día otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges adolece de manifiesta falta de fundamentación, así como, contra los Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges núm. 98/2009, de fecha 20 de octubre de 2009, por los que se inadmite a trámite las solicitudes de revisión de oficio de la precitada licencia municipal de obras para la construcción del parque eólico "Serra del Tallat" e incoación del pertinente expediente de protección de la legalidad urbanística infringida con la adopción de las correspondientes medidas de restauración anteriormente indicadas formuladas por los ahora recurrentes DON Ángel , DON Cornelio , DON Fulgencio , DON Lucio , DOÑA Felisa , DON Natalia , DOÑA María Luisa y DON Teodulfo .

Por parte de la Procuradora Doña M<sup>a</sup> José Echaz Giménez, en la representación que ostenta de la parte actora, se pretende el dictado de Sentencia por la que: "1) estimando en todas sus partes el presente recurso interpuesto contra los Decretos de la Alcaldía de Vallbona de les Monges número 74/2009 y 98/2009, de fechas 1 de septiembre de 2009 y 20 de octubre de 2009 respectivamente, inadmitiendo las solicitudes de mis representados de incoación de un expediente de protección y restauración de la legalidad urbanística infringida por las obras de instalación del Parque eólico de la Serra del Tallat, así como las solicitudes de revisión y nulidad de las licencias que ampararon dichas obras, declare la nulidad de los mismos por no ser conformes a Derecho. 2) Asimismo sírvase declarar la nulidad de la licencia de obras nº NUM000 de fecha 30 de mayo de 2006, otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges a favor de la promotora del citado parque eólico, así como la de cualquier otra licencia municipal que pueda existir y que haya amparado la ejecución de dichas obras, por concurrir las causas previstas en el *artículo 62.2 e), f) y g)*. 3) Sírvase ordenar las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica perturbada, con la demolición de autogeneradores y demás instalaciones que conforman el Parque eólico de la Serra del Tallat, la replantación forestal y, en definitiva, la reposición de los terrenos a su estado inicial, de conformidad con lo establecido en los *artículos 269.3 y 267.9 del Decreto 305/076 (RLU)*. 4) Siendo así, se sirva imponer las costas procesales a las partes contrarias si se oponen a esta demanda".

En este sentido, según se infiere del escrito de demanda formulado y en apretada síntesis, los recurrentes fundamentan las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: a) El Parque eólico Serra del Tallat debería haber sido emplazado en terrenos destinados a sistemas generales por un Plan General por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los *artículos 34 y 57 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (en adelante, TRLU) y concordantes del *Decreto 305/2006, de 18 de julio* , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo (en adelante, RLU) y unánime jurisprudencia dictada en materia de sistemas generales urbanísticos emanada de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la licencia de obras en su día otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges es nula de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en los *artículos 61.1 letras f) y g)* de la LRJAPyPAC en relación a lo previsto en los *artículos 11, 34 y 57 del TRLU y artículo 5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE)* en la medida en que, en el supuesto que se enjuicia, la licencia municipal de obras permite la construcción de un parque eólico - calificable de sistema general- en suelo no urbanizable sin la correspondiente cobertura jurídica dada la inexistencia de figura de planeamiento general, definitivamente aprobada y publicada, que contemple el emplazamiento de dicho sistema general en la Serra del Tallat y, en su consecuencia, añade que la licencia de obras otorgada constituye una auténtica reserva de dispensación urbanística prohibida por el ordenamiento jurídico; b) Sostienen los recurrentes, igualmente, que la licencia municipal de obras otorgada es nula de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en le *artículo 61.1 .e)* de la LRJAPyPAC al

haber sido otorgada con infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en el *artículo 182.2 del TRLU* y aplicable por remisión del *artículo 5 de la LSE* ; c) Procedencia de la restauración de la legalidad urbanística alterada, con la reposición de la situación física a lo previsto en el ordenamiento jurídico urbanístico, mediante el derribo de los aerogeneradores y demás instalaciones ejecutadas al amparo de la citada licencia, la replantación forestal y, en definitiva, la reposición de los terrenos a su estado inicial, de conformidad a lo dispuesto en los *artículos 260.3 y 267.9 del RLU*.

Por parte del Procurador Don Ricardo Pala Calvo, en la representación que ostenta de la Administración Pública demandada, se pretende el dictado de Sentencia por la que "se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se desestime" y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora. En este sentido, la Administración Pública demandada fundamenta las pretensiones contenidas en el correspondiente escrito de contestación a la demanda en los siguientes motivos: a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 69.d) de la LJCA* , por concurrir litispendencia en la medida en que la acción de nulidad de la licencia municipal de obras que aquí se pretende ya fue pretendida por los recurrentes en el recurso contencioso administrativo núm. 388/2006 seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña siendo la misma expresamente desestimada; b) Improcedencia de la pretensión que efectúa la parte actora conforme a la cual se declare por parte de este órgano jurisdiccional la nulidad de la licencia municipal de obras en su día otorgada a favor de "Acciona Energía, SA." En la medida que los decretos impugnados acuerdan la "inadmisión a trámite" - y no, por tanto, de su desestimación, expresa o presunta, por cuestiones de fondo- de la solicitud de revisión de oficio de la misma de conformidad a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo y diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversos Tribunales Superiores de Justicia autonómicos en materias como la que aquí nos ocupa; c) Inexistencia de la concurrencia, en el supuesto que nos ocupa, de las causas de nulidad de pleno derecho a las que refieren los recurrentes y d) Limitación de las facultades de revisión que ostenta la Administración Pública, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 106 de la LRJAPyPAC*, cuando el ejercicio de las mismas, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, es contrario a la equidad, la buena fe al derecho de los particulares o a la Ley.

Por parte del Procurador Don Jose María Guarro Callizo, en la representación que ostenta de la codemandada "Energías Eólicas de Cataluña, SA" - antes Acciona Energía, SA.- se pretende el dictado de Sentencia por la que se "inadmita o, subsidiariamente, se desestime el recurso interpuesto, por ser los actos impugnados plenamente conformes con el ordenamiento jurídico de aplicación", todo ello con expresa condena en costas a la parte actora. Así, la mercantil codemandada fundamenta las pretensiones contenidas en el correspondiente escrito de contestación a la demanda en los siguientes motivos: a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 69.d) de la LJCA* , por concurrir litispendencia y cosa juzgada en la medida en que la acción de nulidad de la licencia municipal de obras que aquí se pretende ya fue pretendida por los recurrentes en el recurso contencioso administrativo núm. 388/2006 seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña siendo la misma expresamente desestimada; b) Inexistencia de la concurrencia, en el supuesto que nos ocupa, de las causas de nulidad de pleno derecho a las que refieren los recurrentes; c) Improcedencia de la pretensión que efectúa la parte actora conforme a la cual se declare por parte de este órgano jurisdiccional la nulidad de la licencia municipal de obras en su día otorgada a favor de "Acciona Energía, SA." en la medida que los decretos impugnados acuerdan la "inadmisión a trámite" - y no, por tanto, de su desestimación, expresa o presunta, por cuestiones de fondo- de la solicitud de revisión de oficio de la licencia de obras de conformidad a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo y diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversos Tribunales Superiores de Justicia autonómicos en materias como la que aquí nos ocupa y d) Limitación de las facultades de revisión que ostenta la Administración Pública, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 106 de la LRJAPyPAC*, cuando el ejercicio de las mismas, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, es contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a la Ley.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración resulta necesario examinar, en primer lugar, si concurre o no en el presente supuesto la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración Pública demandada y la entidad codemandada al amparo de lo dispuesto en el *artículo 69.d) de la LJCA* . En este sentido, como ya se ha indicado en el Fundamento Jurídico que antecede, la Administración Pública demandada y la entidad codemandada consideran que nos hallamos ante un supuesto de litispendencia y cosa juzgada en la medida en que la pretensión de los recurrentes relativa a la nulidad de la licencia municipal de obras en su día otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges a favor de la codemandada ha sido ya resuelta, para desestimarla, por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, en la Sentencia núm. 898/2008, de 12 de

noviembre (Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Táboas Bentanachs; Autos núm. 388/2006).

La litispendencia, como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, que aparece explícitamente contemplada en el *artículo 67. d) de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998*, fue objeto con construcción y aplicación jurisprudencial durante la vigencia de la LJ de 1956. El Tribunal Supremo, de antiguo (sentencias de 20 Abr. 1970 y 13 Oct. 1975), consideró que "al no figurar la litispendencia entre [las causas] comprendidas en el *art. 82 de la LJ*, debía resolverse aplicando la LEC, conforme a lo establecido en la *Disposición Adicional 6* de aquella". En este sentido, resolvía que la identidad de procesos podía originar tal excepción, como preventiva y cautelar de la cosa juzgada, de efectos similares a los de ésta, como cosa juzgada en potencia, tratándose de evitar la posible contradicción de fallos mediante la aplicación de la Ley Procesal Civil. Y, en el mismo sentido, en sentencia de 20 Abr. 1993, señala que: "Declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante el Tribunal de instancia por concurrir la causa de litispendencia, aplicando por analogía la de cosa juzgada prevista en el *artículo 82 d) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 27 de Dic. 1956*, se debe mantener el criterio sustentado en la sentencia apelada de ser admisible esa causa relativa a que en un proceso pueda recaer una sentencia contradictoria con otra [dictada] en distinto proceso en tramitación, ya que los efectos de una y otra institución procesal: evitar la contradicción respecto a unas pretensiones planteadas por las mismas partes sobre objeto idéntico entre distintas sentencias, se da tanto en la cosa juzgada como en la litispendencia."

La litispendencia es la excepción que produce la constitución de un proceso anterior en otro posterior en que se hace cuestión del mismo objeto procesal. Precisamente, uno de los efectos procesales de la presentación de la demanda es la exclusión del conocimiento del mismo asunto en otro proceso, y a este fin consideraba el *artículo 533.5 de la anterior LEC de 1881*, como excepción dilatoria o procesal, la litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente. Su finalidad es tanto evitar la eventual existencia de fallos contradictorios entre si como el agotamiento en un primer proceso de la necesidad de protección jurídica de las partes litigantes. O, dicho en otros términos, la excepción de que se trata impide a las partes del proceso pendiente incoar otro que tenga un objeto idéntico.

Por consiguiente, la identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causa petendi y petitum, siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos.

Existe identidad subjetiva cuando el actor y el demandado son los mismos en el anterior proceso y en el que se hace valer la excepción, y, además, actúan en la misma calidad. El segundo elemento, la causa de pedir o causa petendi, es la fundamentación de la pretensión, y el tercero o petitum es "la conclusión a que llega el demandante partiendo de los hechos que alega como comprendidos, a su juicio, en el supuesto abstracto de la norma jurídica que invoca."

Pues bien, en el supuesto enjuiciado, no concurre la triple identidad de sujetos, objeto y pretensión aludida. En efecto, en el recurso contencioso-administrativo núm. 388/2006 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, IPCENA y otros -menos sujetos que los aquí recurrentes- se impugnaba la resolución dictada por la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial de fecha 11 de julio de 2005 y contra dos resoluciones de fechas 7 de junio y 13 de junio de 2006 que desestimaron los recursos de alzada formulados contra la anterior siendo, en aquella ocasión, la Generalitat de Catalunya la Administración Pública demandada y pretendiéndose la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, así como, "la nulidad de las licencias municipales que hayan sido otorgadas". En el presente recurso contencioso administrativo se impugnan los diversos Decretos dictados por la Alcaldía del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges por los que se inadmiten a trámite las diversas solicitudes formuladas por los recurrentes de revisión de oficio de la licencia municipal de obras en su día otorgada por el Ayuntamiento para la construcción del parque eólico que nos ocupa, así como, los decretos de Alcaldía que desestiman los recursos de reposición interpuesto contra las previas declaraciones de inadmisibilidad a trámite de las citadas peticiones de revisión de oficio por lo que, resulta ocioso señalarlo, las resoluciones objeto de impugnación en uno y otro caso son claramente distintas y, por ende, también las Administraciones Públicas demandadas autoras de los mismos por lo que no cabe apreciar ni la concurrencia de litispendencia, ni la de cosa juzgada. Finalmente, en cuanto a las pretensiones de los recurrentes, debe señalarse que, ciertamente, en el recurso tramitado ante la Sala interesaban, entre otros, que se declarase "la nulidad de las licencias municipales que hayan sido otorgadas para el caso, y subsiguientemente en este apartado con paralización inmediata de obras y con la adopción de las medidas que fueren necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica perturbada y la demolición de las instalaciones ilegalmente construidas" si bien, tal como se infiere del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia dictada el día 12-11-2008, tales pretensiones son expresamente descartadas por la Sala en cuanto a su examen y depuración por quedar alejadas y fuera del perímetro del proceso delimitado por las

resoluciones administrativas allí concretamente impugnadas.

Consiguientemente, sentado lo anterior y dado que en el supuesto que aquí se enjuicia no concurre la triple identidad de sujetos, objeto y pretensión entre ambos procedimientos, resulta procedente rechazar la alegación previa planteada por la Administración Pública demandada y la entidad codemandada a no apreciarse litispendencia, ni cosa juzgada.

TERCERO.- Sostienen, igualmente, la Administración Pública demandada y la entidad codemandada que la pretensión que formulan los recurrentes consistente en que se declare la nulidad de la licencia de obras cuya revisión de oficio se ha instado ante el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges y que han visto "inadmitidas" a trámite dichas solicitudes constituye una pretensión inadmisibles y, en todo caso, susceptible de ser desestimada ya que a su juicio, al tratarse de un pronunciamiento de "inadmisión a trámite" de las diversas solicitudes de revisión de oficio por concurrir, en opinión de los recurrentes motivos de nulidad de pleno derecho (*artículo 62 y 102 LRJAPyPAC*) lo que resultaría procedente, caso de que efectivamente se considere por esta proveyente que concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho, es anular los Decretos municipales impugnados y ordenar la consiguiente retroacción de actuaciones al objeto de que por parte del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges se proceda a tramitar las solicitudes de revisión de oficio de la licencia municipal de obras formuladas por los actores y en su día otorgada a favor de la entidad codemandada por los cauces del procedimiento previsto en el *artículo 102* de la LRJAPyPAC.

Sentado lo anteriormente expuesto, ya se avanza el argumento que ofrecen la Administración Pública demandada y la mercantil codemandada no puede prosperar y ello teniendo en cuenta la interpretación seguida por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como, del Tribunal Supremo en asuntos similares al que aquí nos ocupa. En efecto, la interpretación seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -a deferencia de la seguida por otros Tribunales Superiores de Justicia - no es otra que la de admitir la posibilidad de que, judicializada una revisión de oficio, el juez entre a valorar la propia legalidad del acto administrativo discutido y ello tanto si nos hallamos ante desestimaciones de las solicitudes de revisión de oficio de carácter expreso o presunto, así como e igualmente, en supuestos de inadmisión a trámite de las mismas "a limine" como aquí acontece. Así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo contencioso- administrativo; Sec. 3ª) número: 419/2003, de 15 de mayo ; Ponente Ilmo. Sr. D. JOSÉ JUANOLA SOLER; JUR 2004\40214), según la cual:

"3.- Pues bien, en el ámbito que nos ocupa, salvadas las garantías de los sujetos afectados por la revisión de oficio que se ha pretendido -es decir, sin tacha de indefensión, que en su caso puede propiciarse en la vía jurisdiccional-, sin que se detecten mayores garantías por el procedimiento establecido al efecto que la Administración no ha querido seguir y con constancia de un posicionamiento elusivo, dilatorio, renuente o decididamente desconsiderado con la debida tramitación de lo que por derecho procede -en su caso, con llamativas invocaciones, directas o indirectas, a evidenciar que no va a proceder a la revisión de oficio instada-, todo ello conduce a considerar que nada imposibilita sino que todo obliga, cuanto menos, por aplicación de los Principio de economía procesal, "pro actione" o/y de tutela judicial efectiva a que en el proceso Contencioso-Administrativo instado para con la desestimación de la iniciación de oficio instada se depure de conformidad a derecho el fondo de la revisión de oficio en liza, sin necesidad de remitir a las partes de nuevo a la vía administrativa cuando existe la alta probabilidad rayando en la certeza absoluta de la ulterior prosecución de un nuevo proceso Contencioso-Administrativo que nada añadiría al anterior, con las dilaciones indebidas que en el mejor de los casos todo ello representaría".

Pues bien, aplicando los razonamientos expuestos al presente caso resulta paradigmático observar su encaje perfecto siendo especialmente destacable el conocimiento y defensa de los imbricados en la revisión de oficio instada en la forma que han tenido a bien patentizar y el posicionamiento administrativo de la Administración Municipal sin tramitación adecuada. Por todo ello el debido e inexcusable enjuiciamiento de fondo de la revisión de oficio instada se sujetarán las argumentaciones que seguirán".

- Doctrina que aquí se asume íntegramente: Y sentado que la solicitud de revisión de oficio efectuada ante el Ayuntamiento el 7- 8-2000 tiene plena cobertura en el *art. 258* en relación con el *art. 246.1* y el *art. 292*, todos del Decreto Legislativo 1/1990, Texto Refundido de disposiciones legales en materia urbanística vigentes en Cataluña, ya en la vía del *art. 102 de la Ley 30/1992 de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la *Ley 4/1999*, se constata que la revisión de oficio por acto nulo de pleno derecho resultó "inadmitida" por Acuerdo municipal de 9-11-2000, por entender el Ayuntamiento que no concurría causa de nulidad ni fundamento para la revisión de la licencia de referencia."

En similares términos, la Sentencia nº 450/2004, de 10 de junio (JUR 2004\ 208611; Ponente Ilmo. Sr.

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ):

"Así las cosas, es procedente revocar la sentencia de instancia y estimar en su integridad el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en su momento por la Generalidad de Cataluña, siempre sobre la base de que, como también con reiteración ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y esta misma Sala, los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa están perfectamente facultados, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento administrativo, para declarar la revocación de una licencia municipal otorgada contrariando la normativa vigente y, en consecuencia, nula de pleno derecho, en los términos del *artículo 62 de la Ley de 26 de noviembre de 1992*, una vez agotada la solicitada vía de su revisión de oficio por el *artículo 102*, precisamente referido a tales actos, nulidad de tal clase que pueden declarar los órganos jurisdiccionales sin necesidad de informes previos ni de trámite distinto que el proceso ante ellos seguido, más cuando tal pretensión constituía ya la base y finalidad últimas perseguidas por la solicitud deducida ante el Ayuntamiento. Pues el principio de efectividad de la tutela judicial quedaría claramente burlado si los tribunales no decidieran respecto de aquello que la Administración pudo y debió resolver, en el caso, la nulidad de una licencia ilegalmente otorgada y nula de pleno derecho, cuestión sobre la que se puede y debe entrar a conocer, además, por razones de economía procesal. E incluso podría resolverse sobre el consecuente derribo de lo a su amparo edificado, lo que no se hará aquí ante la no petición expresa en tal sentido en la demanda, por más que tal petición resultase materialmente innecesaria, atendida la misma nulidad de pleno derecho, a todos los efectos, derribo incluido, en que se declarará incurso la licencia otorgada".

Y por último, la Sentencia de la misma Sala y Tribunal nº 331/2008, de 25 de abril (JUR 2008\196867; Ponente Ilma. Sra. Dña. Ana RUBIRA MORENO):

"La interposición de recurso contencioso administrativo contra la denegación expresa o tácita de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, faculta al Juzgado o Tribunal para resolver sobre la incoación del procedimiento, sin negar la existencia de supuestos especiales en los que la evidencia prima facie de una causa de nulidad de pleno derecho pueda aconsejar, en aras del principio de economía procesal, un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del acto sometido a revisión de oficio ( STS de 13 de octubre de 2004 y 22 de junio de 2000 ).

Luego, no puede estarse de acuerdo con la afirmación contenida en la sentencia, en el sentido de que al Juzgado no podía asumir la declaración directa de nulidad del acto respecto del cual se solicita la revisión de oficio, cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa están facultados, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento administrativo, para declarar la revocación de una resolución administrativa contraria a la normativa vigente y, en consecuencia, nula de pleno derecho, en los términos del *artículo 62 de la LPAC*, una vez agotada la solicitada vía de su revisión de oficio por el *artículo 102 de la citada Ley*, precisamente referido a tales actos, nulidad de tal clase que pueden declarar los órganos jurisdiccionales sin necesidad de informes previos ni de trámite distinto que el proceso ante ellos seguido, más cuando tal pretensión constituía ya la base y finalidad últimas perseguidas por la solicitud deducida por la Administración apelante. El principio de la tutela judicial quedaría claramente burlado si los Tribunales no decidieran respecto de aquello que la Administración demandada pudo y debió resolver, cuestión sobre la que la sentencia de instancia debió pronunciarse, además, por razones de economía procesal".

El propio TS ha justificado esta posibilidad, en virtud de economía procesal, en la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2004 (RJ 2004\6566) y en la más reciente Sentencia de fecha 8 de abril de 2008 (ROJ STS 1749/2008 ). Concretamente, en el Fundamento Jurídico Décimo Primero de la Sentencia de fecha 8 de abril de 2008, el Tribunal Supremo considera que:

"En primer término (1) hemos de manifestarnos sobre la corrección jurídica del pronunciamiento de la Sala de instancia dejando sin efecto la declaración de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio que se contenía en el Acuerdo municipal de 7 de septiembre de 2000; y, en segundo término, de resultar tal decisión jurisdiccional ajustada a derecho, habremos de pronunciamos (2) sobre la posibilidad de pronunciamiento de la Sala -como así ha acontecido- en relación con los dos Acuerdos de concesión de licencias, los cuales, como sabemos, han sido anulados pese a que el Ayuntamiento solo había declarado la inadmisión de la solicitud de su revisión de oficio:

(...)

2º.- La segunda cuestión, conectada con la anterior, sobre la que debíamos pronunciamos, hace referencia a la posibilidad de pronunciamiento de la Sala -como así ha acontecido- en relación con la legalidad de los dos Acuerdos de concesión de licencias, los cuales, como sabemos, ha sido anulados pese

a que el Ayuntamiento solo había declarado la inadmisión de la solicitud de su revisión de oficio.

Esto es, nos corresponde ahora responder al interrogante de si la sentencia debió limitarse a declarar la nulidad del Acuerdo de inadmisión, o si declarada ésta, ha resultado correcta su decisión de resolver el fondo del asunto como solicitaba el recurrente. Y en tal sentido hemos de adelantar que desde nuestro punto de vista, así debió proceder, por lo que la actuación de la Sala de instancia hemos de considerarla ajustada al Ordenamiento jurídico; dicho de otra forma, la sentencia no debió limitarse a anular el acto recurrido y a disponer que la Administración procediera a tramitar el procedimiento de revisión de oficio, habiendo decidido -en el supuesto de autos- con corrección jurídica cuando ha conocido y resuelto el fondo del litigio.

La solución contraria es la que -como regla general- viene siendo confirmada por la jurisprudencia desde la conocida STS de revisión de 7 de marzo de 1.992 . Sin embargo, ese proceder es ajustado a derecho -insistimos en esta perspectiva- con carácter general, pero puede ser perfectamente distinto cuando concurren las circunstancias precisas para apartarse de él como ocurre en el presente supuesto.

Ya hemos expuesto -en el apartado anterior de este como, de conformidad con la sentencia de instancia, la Administración municipal carecía de razones para inadmitir como hizo, la pretensión de revisión. De ningún modo el motivo alegado estaba ausente de causa en la que basarse, de modo que, como hemos expresado, el Ayuntamiento de Viveiro, debió de iniciar y concluir el procedimiento de revisión. La conocida y recurrente decisión de retroacción de actuaciones que pudiera haber sido dispuesta por la sentencia hubiera conculcado constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva, puesto que hubiera obligado a una nueva tramitación de la revisión con la dilación que ello comporta, y a un posterior nuevo proceso. De modo que esa solución que podría ser admitida como válida respuesta, en términos generales, no puede aceptarse si en el supuesto concreto existe la posibilidad de abordar el fondo del asunto porque el Tribunal cuenta con todos los medios necesarios para resolver la cuestión suscitada.

Varias razones nos mueven a ello:

a) En primer término la plena existencia de defensa procesal por parte de los intervinientes en el litigio, pues, como ya hemos expuesto, basta con la lectura de los escritos de demandas, contestaciones y conclusiones de las partes para comprobar como -en la realidad- el debate se ha mantenido sobre la cuestión de fondo, y solo instrumentalmente sobre la anterior cuestión relativa a la inadmisión de la solicitud de revisión. Esto es, que en modo alguno puede plantearse la ausencia de indefensión, ni siquiera alegada.

b) En segundo término, que nos encontramos con una sentencia en la que han sido resueltos dos recursos contencioso- administrativos, con la peculiaridad de que en el segundo en el tiempo (5099/2000 ) también se impugnara -junto con otro- el mismo Acuerdo (de 9 de agosto de 1999) del que ya la Sala estaba conociendo en el anterior recurso (4697/1999), sí bien, en este, lo hiciera de una forma directa y en el anterior a través de la mencionada revisión de oficio.

c) En tercer lugar, porque son las propias partes las que prestan su conformidad con la acumulación de ambos recursos decidida por la Sala.

d) En cuarto lugar, porque la sentencia de instancia resuelve de forma conjunta -esto es, por los mismos argumentos- sobre la legalidad de las dos licencias.

e) Y, por último, porque en tal situación de igualdad hubiera sido contrario a cualquier principio de economía procesal resolver solo sobre la legalidad de una de las licencias ordenando al Ayuntamiento que tramitara el procedimiento de revisión de oficio de la otra, cuya solicitud de ilegalidad se basaba en los mismos fundamentos por los que se declaraba la ilegalidad de la otra licencia, para un edificio colindante, y con las mismas determinaciones El motivo, pues, no puede prosperar."

Sentado lo anteriormente expuesto, y siendo de absoluta aplicación dicha interpretación jurisdiccional al supuesto aquí enjuiciado, resulta procedente desestimar en este punto los escritos de contestación a la demanda.

CUARTO.- Llegados a este punto es hora de examinar si, como sostienen los recurrentes, concurren las causas de nulidad de pleno derecho que alegan en relación a la licencia municipal de obras otorgada por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges a favor de la mercantil codemandada en fecha 6 de junio de 2006 -folios 19 a 22 del expediente administrativo (EA)- para la ejecución material de las obras de construcción del "Parque Eólico Serra del Tallat".

En este sentido, en primer lugar, sostienen los recurrentes que la licencia municipal de obras para la construcción del "Parque Eólico Serra del Tallat" cuya revisión de oficio pretendían en sede administrativa es nula de pleno derecho toda vez que la misma ha sido otorgada y permite la construcción de dicho parque eólico sin que, con carácter previo al otorgamiento de la misma, se haya tramitado, aprobado y publicado un instrumento de planeamiento de carácter general que de cobertura jurídica, en cuanto a su configuración, emplazamiento y resto de parámetros aplicables, al sistema general construido y todo ello al amparo de lo dispuesto en los *artículos 5, 11, 34 y 57* del TRLU -aplicable al supuesto que nos ocupa, en atención a la fecha de concesión de la licencia municipal de obras cuya nulidad se pretende, por razones temporales- en relación a los *artículos 62.1f)* y g) de la LRJAPyPAC.

En primer lugar, debe principiarse por indicar que no existe controversia entre las partes, en relación al hecho de que en el municipio de Vallbona de les Monges carece de figura de planeamiento general definitivamente aprobada -ya que, según pone de manifiesto el resultado de la prueba practicada en autos, el P.O.U.M. de Vallbona de les Monges y las determinaciones que el mismo contempla en relación al sistema de generación de energía eléctrica mediante aerogeneradores, a los efectos de regular su ubicación, los usos, condiciones de funcionamiento y tratamiento del entorno que permite, se encuentra tan sólo aprobado inicialmente en fecha 17-3-2009-, así como, tampoco existe controversia alguna entre las partes en cuanto al carácter de sistema general, de ámbito plurimunicipal, que ostenta el parque eólico de la Serra del Tallat y ello máxime teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 898, de fecha 12 de noviembre de 2008 . En la meritada Sentencia, en lo que aquí interesa destacar, el Tribunal a quo anula la resolución dictada por la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial de fecha 11 de julio de 2005 -y posteriores resoluciones dictadas con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra la misma- por la que, entre otros, se declara la utilidad pública de la instalación eólica que nos ocupa, por considerar lo siguiente (FJ 4º)

"5.- Pero es que este tribunal no puede obviar que con absoluta independencia de lo que a los efectos del D 174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica, corresponde para con el Mapa de Implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, otra cosa es ponderar urbanísticamente el caso desde la órbita urbanística y para con el ordenamiento jurídico urbanístico.

Efectivamente, el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni mas ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estime que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico en los términos del *art. 34 de la L 2/2002, de 14 de marzo* , de Urbanismo de Cataluña -tanto en su redacción originaria como la establecida por la L 10/2004, de 24 de diciembre, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local- como con posterioridad se establece en el *art. 34 del DLeg. 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L 2/2002, de 14 de marzo* , de Urbanismo de Cataluña.

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras sentencias núm. 610, de 10 de septiembre de 2004 , núm. 381, de 2 de mayo de 2005 , núm. 952, de 7 de diciembre de 2005 y núm. 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del *art. 48 de la L 2/2002, de 14 de marzo* , de Urbanismo de Cataluña y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanístico de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.

Dicho en otras palabras y sin perjuicio de lo que se ha ordenado en materia sectorial ajena a la urbanística en el D 174/2002, de 1 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica, especialmente en los particulares del Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, deberá señalarse que sin necesidad de abundar en la tan conocida configuración de los Sistemas, entre otros, de Servicios Técnicos en tantas figuras de planeamiento - para infraestructuras de electricidad, abastecimiento de aguas, de gas, estaciones

depuradoras, instalaciones de tratamiento y eliminación de las basuras y vertederos, entre otros-, baste indicar en lo que interesa y con anterioridad que ya a la luz del *art. 23.1.b) del DLeg 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales.

Y a los efectos del presente proceso si se tiene en cuenta que los Sistemas Generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano como se sienta en el *art. 34.1 de la L 2/2002* de Cataluña -en el mismo sentido en el *art. 34.1 de Dleg. 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L 2/2002 de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -, y es cometido de los Planes de Ordenación Urbanística Municipal la definición de esa estructura general y orgánica del territorio estableciendo las prescripciones correspondientes para su desarrollo como prescriben los *arts. 57.2.c), 58.1.c)* y demás preceptos concordantes de esos textos legales, ninguna duda debe quedar que el posicionamiento a mantener es el mismo.

Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo, como con manifiesta claridad prescribía el último *inciso del art. 23.1.b) del DLeg. 1/1990, de 12 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, y ahora se prescribe en el *art. 58.1.c) de la L 2/2002, de 14 de marzo*, de Urbanismo de Cataluña, o del *DLeg. 1/2005, de 26 de julio*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la L 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña.

Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema de autos.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones, alternativas y concretar la ubicación idónea en territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en este punto en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva que conlleva la anulación de los actos impugnados"

Consiguientemente, sentado lo anteriormente expuesto, nos encontramos en el supuesto enjuiciado con que la Administración Pública demandada ha procedido a otorgar una licencia municipal de obras para la construcción material del parque eólico de la Serra del Tallat sin contar, con carácter previo al otorgamiento de la misma, con la suficiente cobertura jurídica y ello es así en la medida en que el municipio de Vallbona de les Monges carece, a fecha de hoy, de figura de planeamiento general que determine, previo análisis y evaluación ambiental de todas las alternativas posibles, las correspondiente reservas de suelo en las que emplazar el sistema general que aquí se enjuicia, contraviniendo, de éste modo, la licencia municipal de obras otorgada lo dispuesto en los *artículos 34, 57 y 58* del TRLU e incurriendo, por dicho motivo, en causa de nulidad de pleno derecho previsto en el *artículo 62.1.f)* de la LRJAPyPAC - cuando no, incluso y por aplicación analógica, ante un supuesto de nulidad radical de los contemplados en el *artículo 202.1 del TRLU* - habida cuenta que, mediante un acto administrativo expreso, cual es la licencia de obras, la persona jurídica a quien se le ha otorgado la licencia municipal de obras cuya nulidad se pretende - Energías Eólicas de Catalunya, S.A., antes Acciona Energía, S.A.- ha adquirido el derecho a construir el parque eólico en la Serra del Tallat careciendo de los requisitos esenciales para la adquisición de tal derecho al no existir figura de planeamiento general, tramitada de conformidad a la legalidad vigente y sometida a la correspondiente evaluación de impacto ambiental (*Disposición transitoria sexta* del TRLU), que expresamente contemple el emplazamiento más idóneo, tanto desde el punto de vista medioambiental como urbanístico, para la construcción del precitado sistema general de producción de energía eléctrica a

través de fuentes renovables y todo ello con independencia, lo que se apunta por cuanto a ello aluden los Decretos de Alcaldía impugnados, del resto de autorizaciones que de la Administración Pública autonómica *ex artículos 47.4.d) y 48 del TRLU* haya obtenido la entidad codemandada puesto que tales autorizaciones, en modo alguno, pueden comportar dejar vacío de contenido lo dispuesto en los preceptos ya citados de la normativa urbanística aplicable en Cataluña.

Igualmente, tampoco resultan aceptables los argumentos que ofrece la Administración Pública demandada y la entidad codemandada cuando afirman que la licencia de obras enjuiciada se limita a "declarar derechos preexistentes" toda vez que, en el supuesto enjuiciado, se insiste, ni el ordenamiento jurídico urbanístico aplicable, ni un instrumento de planeamiento de carácter general otorgan la suficiente cobertura normativa que permita el ejercicio de un derecho edificatorio que, en el supuesto que nos ocupa, no es que sea "preexistente" sino que, simple y llanamente, no existe ya que la codemandada no puede construir dónde y como quiera sin que, con carácter previo, un instrumento de planeamiento general así lo determine siendo que, hasta dicho momento, los únicos derechos que ostenta, como propietaria de terrenos en suelo no urbanizable, son los previstos en el *artículo 47 del TRLU*.

Finalmente, inmediatamente relacionado con lo que acaba de exponerse y por citar una de las resoluciones judiciales más recientes en la materia que aquí nos ocupa en cuanto a la posibilidad o no de implantar un sistema general cuando el municipio en que se pretende su emplazamiento carece de planeamiento general que determine el emplazamiento idóneo para este tipo de sistemas generales, como aquí acontece, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, en la Sentencia núm. 399/2009, de 30 de abril de 2009, señala (F.J. Tercero) que:

"La conclusión a la que llega la sentencia es errónea ya que versando el proyecto de obras sobre la ampliación de un vertedero cuya actividad se encuentra incluida en el apartado 10.6.a) del Anexo 11.1 del *Decreto 143/2001 de 10 de junio*, que modifica el *Decreto 139/1999, de 18 de mayo*, relativo a los depósitos controlados de residuos no peligrosos que reciban hasta 10 t/d y que tengan una capacidad total de hasta 25.000 Tm, que de 3.3 ha pasa a 13.9 ha, *artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo (LU)*, en cuanto dispone que integran los sistemas urbanísticos generales de los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es de ámbito municipal o superior, es de ver que el equipamiento dispuesto merece la consideración de sistema general.

El citado precepto continúa indicando que los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determina el desarrollo urbano.

Conforme a lo establecido en el *artículo 57.2 c) de la LU*, corresponde a los planes de ordenación urbanística municipal definir la estructura general que debe adoptarse para la ordenación urbanística del territorio y establecer las pautas para su desarrollo, y según concreta el *artículo siguiente en su apartado 1 .c)*, esos planes desarrollan, para cada clase de suelo, la estructura general y el modelo del territorio, que ha de adecuarse a las determinaciones de los *artículos 3 y 9 d)*. Luego, no es posible la implantación, en este caso la ampliación de un sistema general si no tiene cobertura en uno de esos planes.

El hecho de que el municipio de Clariana de Cardener no disponga de planeamiento urbanístico general comporta que no pueda ampliarse la instalación del vertedero por falta de previsión urbanística(..)".

Consiguientemente, sin necesidad de examinar específicamente el resto de motivos de nulidad de pleno derecho a que refieren los recurrentes, resulta procedente estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, anular y dejar sin efecto los decretos de Alcaldía impugnados por los que se declara la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio de la licencia municipal de obras otorgada en fecha 6-6-2006 en la medida en que, como se ha examinado, si concurre causa de nulidad de pleno derecho y las peticiones de revisión de oficio se hallaban suficientemente justificadas, así como, declarar la nulidad de pleno derecho de la indicada licencia municipal de obras de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 62.1f)* de la LRJAPyPAC.

QUINTO.- Por último, consecuencia de lo expuesto en el Fundamento Jurídico que antece, resulta igualmente procedente ordenar a la Administración Pública demandada la demolición de las instalaciones cuya construcción se ampara en la licencia municipal de obras cuya nulidad ha sido declarada - SSTS de fechas 16 de mayo de 2002, 3 de junio de 2003, 28 de marzo de 2006, 13 de junio de 2006 y 17 de noviembre de 2010, entre otras-, así como, la reposición de los terrenos a su estado primitivo u original, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 200.4 del TRLU* y ello es así por cuanto, contrariamente a las alegaciones que en oposición efectúan la Administración Pública demandada y entidad codemandada al amparo de lo dispuesto en el *artículo 106* de la LRJAPyPAC pues de lo que no cabe duda es de que la

tolerancia en esta materia conduce a una inaceptable situación de hechos consumados consistente en que, sin mediar cobertura normativa alguna y al amparo de meras licencias y autorizaciones administrativas, se implementen, ni más ni menos, que sistemas generales como el que aquí nos ocupa con el impacto, como mínimo, paisajístico que los mismos comportan.

SEXTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a los efectos de lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, no existiendo así méritos para una condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos fundamentadores del recurso y la oposición,

## FALLO

Se ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por IPCENA, D. Rodolfo , D<sup>a</sup>. Raquel , D. Carlos José , D<sup>a</sup>. Amalia , D. Ángel , D. Cornelio , D. Fulgencio , D. Lucio , D<sup>a</sup>. Felisa , D. Natalia , D<sup>a</sup>. María Luisa y D. Teodulfo contra los Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges identificados en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los mismos por ser contrarios a Derecho, así como, se declara la nulidad de pleno derecho de la licencia municipal de obras para la construcción del "Parque Eólico Serra del Tallat" otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges en fecha 6 de junio de 2006 a favor de "Acciona Energía, S.A." y se ordena a la Administración Pública demandada que proceda a la demolición de las instalaciones cuya construcción se ampara en la licencia municipal de obras que ha sido declarada nula de pleno derecho y a la reposición de los terrenos a su estado original. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, informándolas que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado y a resolver por la Sala de lo contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso la cantidad de 50 # (CINCUENTA EUROS) en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, *código (Disp. ad. 15<sup>a</sup> de la LOPJ (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio , del Poder Judicial), añadida por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre , complementaria de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5<sup>o</sup> de dicha disposición adicional.*

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe en audiencia pública y en los estrados del Juzgado. Doy fe.